



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Luis Aníbal Rodríguez
Demandada	Gloria Inés Ortiz Restrepo
Radicado	05001 31 10 014 2023 00472 00
Decisión	Inadmite demanda

El señor **Luis Aníbal Rodríguez** a través de abogado titulado ha presentado demanda verbal tendiente a obtener la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que ha contraído con la señora **Gloria Inés Ortiz Restrepo**, solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Se debe precisar y ampliar la narración referida al hecho quinto de la demanda, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de cada una de las causales en que se fundamenta la demanda. Esto por cuanto no basta hacer remisión a lo expuesto con ocasión de la denuncia por violencia intrafamiliar que cursó entre las partes.

La demanda debe contener hechos claros y precisos que den cuenta de las diferentes situaciones que sustentan el presente asunto declarativo que nos ocupa y de los cuales se ocupará la prueba que ofrezcan los sujetos procesales.

Además, como igualmente la solicitud tiene como fundamento la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, atendiendo directrices de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC 442 de enero 24 de 2019, MP. Alonso Rico Puerta, impone el deber de establecer la responsabilidad en la ruina matrimonial.



Siendo así, deberán ser identificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron al traste con la convivencia matrimonial.

2. Conforme a la carga de la prueba que le incumbe al demandante, deben ser citados los testigos que den cuenta de los hechos aducidos y para ello, se observarán las formalidades previstas en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3. Así mismo, desde ya se advierte a la parte interesada de cara a la medida cautelar dirigida y relacionada con la petición de alimentos a cargo de la cónyuge demandada que, debe acreditar al menos, sumariamente, la necesidad de tales alimentos y la capacidad por parte de la señora **Ortiz Restrepo**, para suministrarlos.

4. En cuanto a la pretensión enunciada bajo el numeral sexto de la demanda, la misma no es tal en este tipo de asunto. Por lo que debe ser retirada del libelo introductor.

5. Debe afirmarse bajo juramento que, la dirección electrónica informada respecto a la demandada corresponde a ésta. Y acreditar como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

6. Se expresará en qué lugar fue fijado el domicilio conyugal, citando para el efecto la nomenclatura urbana que corresponda al mismo y, se advertirá si alguno de los cónyuges aún lo conserva.

7. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F ; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda por el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).



Notifíquese,

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2842a0d7f645fc11f7bc201dac908e04e991dc7e5938c2f45f103dadd40597c**

Documento generado en 08/08/2023 03:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**